

IAI 9/2022

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación contra un ayuntamiento por la denegación de diferentes informes de los servicios jurídicos de la Corporación.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un ayuntamiento por la denegación del acceso a diferentes informes de los servicios jurídicos de la corporación

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, informo de lo siguiente:

Antecedentes

- 1. En fecha 3 de noviembre de 2021, un concejal solicita a un ayuntamiento copia de 29 informes de los servicios jurídicos de la corporación que identifica con sus correspondientes números de expediente.
- 2. En fecha 8 de diciembre de 2021, el concejal presenta una reclamación ante la GAIP contra un ayuntamiento en la que hace constar que como concejal de la corporación hizo una solicitud de documentación y que transcurrido el plazo de un mes no había recibido respuesta.
- 3. En fecha 17 de diciembre de 2021, la GAIP solicita al ayuntamiento que emita informe sobre la reclamación presentada, identifique a las terceras personas afectadas por el acceso y le remita el expediente completo al que hace referencia.
- 4. En fecha 19 de enero de 2022 el ayuntamiento envía a la GAIP la documentación que ha entregado al concejal respecto a su solicitud.
- 5. Por correo electrónico de 26 de enero de 2022 el concejal comunica a la GAIP que el ayuntamiento le ha remitido los informes reclamados salvo uno y solicita que se reclame al ayuntamiento este informe.
- 6. En fecha 31 de enero de 2022, la GAIP remite al ayuntamiento el requerimiento con el siguiente texto: "Le remitimos, adjuntas, las alegaciones que ha presentado la persona reclamante sobre la información que le ha enviado. Dado que comunica que faltaría el informe (...) de los servicios jurídicos, le pedimos que, en un plazo de diez días, entregue el informe a la parte reclamante y nos informe o nos comunique los motivos que lo impiden".
- 7. En fecha 10 de febrero de 2022 el ayuntamiento envía a la GAIP un informe sobre los motivos de la denegación del acceso al expediente 100/2021, en el que hace constar:





"(...)El informe que se solicita, en los términos expuestos anteriormente, se refiere de forma explícita a la presunta comisión de infracciones penales por parte de funcionarios públicos. En este sentido, al referirse a datos personales que tienen la consideración de especialmente protegidos, no se puede facilitar el acceso de acuerdo con el artículo 164.3 a) del TRMRLC.

Tercera.- El informe solicitado, así como otros documentos relativos a los hechos, en cumplimiento del deber establecido en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fueron objeto de remisión al Ministerio Fiscal (DOC. 1). En consecuencia, el informe forma parte de las diligencias de investigación incoadas al respecto por el Ministerio Fiscal, diligencias de investigación penal (...). Por tanto, corresponde al Ministerio Fiscal, de conformidad con las normas reguladoras de su estatuto, determinar si puede darte acceso al informe solicitado. Debe tenerse en cuenta que facilitar el acceso a la información solicitada, podría perjudicar a las investigaciones de este organismo, y al posterior ejercicio de las acciones judiciales correspondientes. (...)"

8. En fecha 15 de marzo de 2022 la GAIP dirige la solicitud de informe a esta Autoridad de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esa persona

(art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95 /46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).





Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

Ш

En caso de que nos ocupe el concejal reclama acceder a un informe de los servicios jurídicos de la corporación. Según se indica en el informe emitido por el ayuntamiento a petición de la GAIP, el informe objeto de la reclamación hace referencia a unos hechos que afectaban a determinadas personas del colectivo de agentes de policía local del municipio, que podían ser constitutivos de ilícitos penales, por lo que se proponía que se pusieran en conocimiento del Ministerio Fiscal en cumplimiento del deber previsto en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El ayuntamiento fundamenta la

denegación del acceso a que el informe fue remitido al Ministerio Fiscal y forma parte de las diligencias de investigación incoadas al respecto por el Ministerio Fiscal (diligencias de investigación penal núm. (...)).

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos procede tener en consideración que el artículo 4.2) del RGPD define el tratamiento de datos como: "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción."

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en éste sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

El artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en este artículo 6.1.c) ha de estar establecida por el Derecho de la Unión europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a los que hace referencia este artículo requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección





de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como ha venido a reconocer el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que "las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento."

De todo esto se desprende que el acceso del concejal a los datos personales que puedan contener la información solicitada en base al cumplimiento de una obligación legal por parte del Ayuntamiento (responsable del tratamiento (art.6.1.). c) RGPD), debe ampararse necesariamente en una norma con rango de ley.

De acuerdo con el artículo 18 de La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) "las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado 1). El informe de la asesoría jurídica de la corporación reclamado es información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC, y por tanto queda sometida al derecho de acceso en los términos previstos por la legislación de transparencia.

Ahora bien, el apartado segundo de la disposición adicional primera de la LTC dispone que "el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley."

En este caso, quien solicita el acceso tiene la condición de concejal de la corporación, y por tanto, la valoración que se pueda hacer respecto a la obligación de facilitarle o no información personal de terceras personas se debe examinar teniendo en cuenta el derecho de acceso que la normativa de régimen local atribuye a los concejales -esto es, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) y el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril (TRLMRLC).

Es necesario pues analizar si dicha normativa de régimen local puede constituir una base legítima para el acceso a la información reclamada por el Concejal.

Esto sin perjuicio de que al concejal que solicita información se le tenga que reconocer como mínimo las mismas garantías en cuanto al acceso a la información que al resto de ciudadanos que no tengan esta condición de cargo electo, dada la aplicación supletoria de la LTC (disposición adicional primera apartado 2).

Ш

Como recuerda esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otras, los informes IAI 48/2019, IAI 52/2019, IAI 3/2020, IAI 41/2020, IAI 27/202, IAI 36/2021 o IAI 43/2021 que se





pueden consultar en la web http://apdcat.cat), la legislación de régimen local reconoce un derecho de acceso a todos los cargos electos, independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno o bien en la oposición, a la información de que disponga su corporación local y que pueda resultar necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden.

Así, el artículo 77.1 de la LRBRL establece que "todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función".

En el mismo sentido se pronuncia el TRLMRLC, que regula el acceso de los concejales a la información municipal en su artículo 164, en los siguientes términos:

- "164.1 Todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o alcaldesa o del presidente o presidenta, o de la comisión de gobierno, todos los antecedentes, los datos o las informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.
- 164.2 Los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones cuando:
- a) Ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.
- b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros.
- c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que sea de libre acceso a los ciudadanos.
- 164.3 En los demás casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria debe motivarse, y sólo puede fundamentarse en los siguientes supuestos:
- a) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o en la propia imagen.
- b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.
- 164.4 Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la obligación de facilitar a todos los miembros de la corporación la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados, desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá distribuirse, como mínimo, la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.





164.5 Los miembros de la corporación tienen derecho a obtener copia de la documentación a la que tienen acceso. Esta copia puede obtenerse en formato papel o bien en el soporte técnico que permita acceder a la información requerida.

164.6 Los miembros de la corporación deben respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros."

El derecho a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y necesarias para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con jurisprudencia reiterada al respecto (por todas, las SSTS 27 de septiembre de 2002 y 15 de junio de 2009), forma parte del derecho fundamental a la participación política consagrado en el artículo 23.1 de la Constitución Española, según el cual "los ciudadanos tienen el **derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes,** libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal."

Ahora bien, cabe matizar, como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad, que el derecho de acceso de los concejales a determinada información no debe configurarse como un derecho que se ejerza de forma indistinta o uniforme por parte de todos los concejales en cuanto al acceso a una determinada información, sino que habrá que tener en cuenta las concretas funciones que pueden tener atribuidas los concejales en relación con materias o ámbitos concretos, y por tanto, el acceso a determinada información será pertinente siempre y cuando este acceso resulte necesario para el desarrollo de las funciones que puede tener atribuidas un Concejal en concreto. Esta consideración deriva del propio artículo 164.1 del TRLMRLC, transcrito, que estipula que la información a la que deben acceder los concejales debe ser "necesaria para el desarrollo de su función".

El artículo 164.2 del TRLMRLC, citado, establece en qué casos los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros electos que pueden responder al ejercicio de funciones delegadas, oa su condición de miembros de un órgano colegiado, entre otros. Sin embargo, el acceso directo que se deriva del artículo 164.2 TRLMRLC no significa que, a todos los efectos, exista derecho a un acceso indiscriminado a la información a que hace referencia este artículo sino que antes de la puesta a disposición de los concejales de esta información, el ayuntamiento debe tomar las medidas oportunas, que podrán variar en cada caso, con el fin de facilitar el acceso a la información sin vulnerar el derecho a la protección de datos, especialmente en lo que respecta a las categorías especiales datos u otros que requieran una especial protección, como sería en este caso la información relacionada con la posible comisión de infracciones penales de las personas que consten.

En caso de que nos ocupa no parece que la información esté relacionada con funciones que el concejal tenga delegadas, ya que, según se desprende de la información del expediente, se trata de un concejal sin responsabilidades en el equipo de gobierno.

IV

Fuera de estos supuestos de acceso directo, el artículo 164.3 TRLMRLC establece un procedimiento según el cual las solicitudes de acceso a la información en poder de los servicios de la corporación efectuadas por los concejales, deben someterse a autorización por parte del presidente o la Junta de Gobierno. Estas solicitudes pueden ser denegadas cuando concurra alguna de las circunstancias





previstas en los artículos 164.3 del TRLMRLC, pero también podrían denegarse, dada la naturaleza del derecho a la protección de datos (STC 292/2000), cuando existan otras circunstancias concretas relacionadas con datos personales que lo justifiquen, en particular en virtud del principio de minimización de datos, de acuerdo con el cual "las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados" (artículo 5.1.c) RGPD)).

Este principio implica, por una parte, que el acceso a la información municipal que incluya determinados datos personales, sin consentimiento de los afectados, debe vincularse necesariamente al ejercicio de las funciones que correspondan en cada caso al concejal que se trate, en los términos previstos en la legislación de régimen local (formen parte de los órganos de gobierno o no).

Así, el tratamiento de datos personales que pueden realizar los concejales que no tienen atribuidas responsabilidades de gobierno, como parece que sucedería en el presente caso, encontraría su justificación, desde la perspectiva de la protección de datos, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas como miembros de órganos colegiados de la propia entidad local y, de modo especial, en las funciones de control y fiscalización de la actuación municipal, tales como la formulación de preguntas, interpelaciones, mociones o incluso la moción de censura, que les atribuye la normativa de régimen local.

Por otra parte, el principio de minimización exige realizar un ejercicio de ponderación, para evaluar las implicaciones que puede tener, en cada caso, el ejercicio del derecho de acceso a la información de los concejales para los derechos de las personas afectadas, teniendo en cuenta, a tal efecto, las circunstancias del caso concreto, los datos personales que se contienen en la información solicitada, la finalidad pretendida y los términos con los que se formule la petición o los posibles sujetos afectados, entre otros aspectos.

El objetivo de esta ponderación es evitar que se comuniquen a los concejales datos personales excesivos o no pertinentes para alcanzar la finalidad pretendida con el acceso, que necesariamente debe estar vinculada al desarrollo de las funciones de los concejales que piden la información.

En el caso que nos ocupa, en la ponderación de los derechos en juego debe tenerse en consideración, que la solicitud del concejal tiene por objeto acceder a un informe que hace referencia a unos hechos que afectaban a determinadas personas del colectivo agentes de policía local, que se consideró que podían ser constitutivos de ilícitos penales, y que se pusieron en conocimiento del Ministerio Fiscal. Se trata, por tanto, de información que contiene datos personales merecedores de una especial protección de acuerdo con el artículo 10 del RGPD y el artículo 10 de LOPDGDD.

De acuerdo con el artículo 10 del RGPD:

"El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas en base al artículo 6, apartado 1, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezcan garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados. Solo podrá quitarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas."

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley 3/2018, de LOPDGDD establece lo siguiente:





1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, solo podrá llevarse a cabo cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal.

(...)

Esta protección especial también está recogida en la normativa de acceso a la información pública (aunque no es de aplicación directa en el presente supuesto). Así el artículo 23 de la LTC establece que "Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consiente expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud."

Otro elemento a tener en cuenta en la ponderación es la finalidad concreta del acceso. Tal y como ha apuntado esta Autoridad, y de acuerdo con la legislación de régimen local y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no se puede exigir a los concejales que, para acceder a la información municipal, tengan que explicar o fundamentar la finalidad de su petición, ya que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones como concejales, a los que les corresponde el control y la fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación, tal y como cómo se explicita en el artículo 22.2.a) de la LRBRL.

Ahora bien, interpretando las previsiones de la legislación de régimen local y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en conexión con el RGPD y con la necesidad de circunscribir el acceso a los datos personales en el marco de una finalidad legítima, conviene tener en consideración las manifestaciones efectuadas por el concejal que concreten para qué finalidad solicitan este acceso.

En caso de que nos ocupa el concejal hace constar que la información hace referencia a posibles ilícitos de agentes de la policía local en ejercicio de sus funciones como funcionarios públicos y que no afectan a su vida privada. Asimismo, manifiesta que no tiene inconveniente en que la información le sea facilitada de forma anónima, pero no concreta otra finalidad específica que justifique el acceso, más allá de las tareas de control de la actuación municipal.

No parece que estas tareas genéricas de control y fiscalización de la actividad municipal sean un motivo suficiente para justificar un acceso completo al informe reclamado que contiene información personal especialmente sensible, que puede afectar gravemente a la privacidad de las personas afectadas, con independencia de que las infracciones cometidas hayan estado en ejercicio de las actuaciones como que como funcionarios públicos tienen encomendadas. En este sentido la divulgación de esta información comporta una injerencia significativa en el derecho a la protección de datos personales de los policías locales afectados, en la medida en que el hecho de revelar la posible comisión de ilícitos penales puede afectar de forma significativa tanto su esfera profesional como la esfera personal, (incluso en algunos casos lo íntima) o social.

Hay que tener en consideración, además, la intrusión adicional que puede comportar por la afectación a la presunción de inocencia de las personas implicadas en los hechos recogidos en el informe municipal, que





impera en todo el procedimiento judicial pero que tiene especial trascendencia en la fase de investigación o sumario (en la que parecen estar las actuaciones judiciales).

Por tanto, a falta de más información sobre la necesidad de disponer de este tipo de información personal, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control de la actuación municipal no parece que pueda admitirse un acceso completo del concejal al informe reclamado.

En definitiva habría que denegar el acceso del concejal al informe completo reclamado dado que la información contenida es merecedora de una especial protección de acuerdo con la normativa de protección de datos analizada y no se dan otras circunstancias que permitan primar el derecho de acceso del concejal por encima del derecho a la protección de los datos de las personas interesadas.

De hecho, el propio concejal manifiesta que no tiene interés en conocer los datos personales que puedan aparecer en el informe reclamado. Ciertamente, el acceso a la información reclamada previa anonimización de los datos personales permitiría evitar las limitaciones derivadas del derecho a la protección de datos personales.

Tal y como establece el considerante 26 del RGPD "los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a las datos convertidas en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación".

El artículo 70.6 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, concreta qué debe entenderse por anonimización y por pseudonimización de la información objeto de acceso. Así establece:

- a) anonimización: la eliminación de los datos personales de las personas físicas afectadas que constan en la información y cualquier otra información que pueda permitir identificarlos directa o indirectamente sin esfuerzos desproporcionados, sin perjuicio de poder mantener, en su caso, los datos meramente identificativas de los cargos o personal al servicio de las administraciones públicas que dicten o intervienen en el acto administrativo.
- b) pseudonimización: el tratamiento de datos personales de forma que no se puedan atribuir a una persona interesada sin utilizar información adicional, siempre que esta información conste por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyen a una persona física identificada o identificable.

En el caso que nos ocupa no parece, sin embargo, que la anonimización de los datos personales de los policías locales que constan en el informe reclamado se pueda hacer de forma efectiva teniendo en consideración, por un lado, que la policía local es un muy concreto dentro de la organización municipal y, por otra que dada la trascendencia pública que pueden haber tenido los hechos que originan el informe municipal (como se desprende de una simple búsqueda en internet) no se puede descartar que el concejal solicitante disponga de información previa que le permita, sin esfuerzos desproporcionados, relacionar los hechos contenidos en el informe con las personas concretas implicadas.





Ahora bien, para el ejercicio de las funciones de control de la actuación municipal ante una situación que tiene un claro impacto en el funcionamiento de los servicios municipales, el concejal, como miembro de la corporación, debe poder acceder a determinada información que le permita (a pesar del posible riesgo de reidentificación), saber cuál es la problemática que se ha producido y cuál ha sido la actuación del gobierno municipal para resolver la problemática existente. Esto no incluiría ni la exposición detallada de los hechos, ni la identificación de las personas afectadas.

Por tanto, aunque es necesario denegar el acceso del concejal al informe íntegro reclamado, no parece que se pueda limitar su acceso a información relativa a la problemática producida y las actuaciones del gobierno municipal al respecto que le permitan desarrollar sus tareas de control del gobierno municipal. Esto salvo, claro, sin perjuicio de que puedan existir limitaciones adicionales derivadas del secreto sumarial, en caso de que se haya acordado por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ser aplicable al caso que nos ocupa algún otro límite derivado de la afectación que la revelación pueda tener en la investigación de los hechos (art. 21.1.b) de la LTC), la cual no corresponde apreciar a esta Autoridad.

Conclusiones

De acuerdo con la normativa de protección de datos, habría que denegar el acceso del concejal al informe íntegro reclamado dado que contiene datos merecedores de una especial protección y no se dan otras circunstancias que permitan primar el derecho de acceso del concejal por encima del derecho a la protección de los datos de las personas interesadas.

La normativa de protección de datos no impediría el acceso del concejal a determinada información contenida en el informe reclamado que permita conocer la problemática producida y la actuación municipal para darle respuesta, sin que incluya el detalle de todos los hechos producidos, ni la identidad de las personas afectadas.

Barcelona, 1 de abril de 2022

